

RESOLUCIÓN-ADMINISTRATIVA No. 069-ALC-2026

Ing. Segundo Remigio Roldan Cuzco

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ALAUSÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “... *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”

Que, el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. - *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

Que, el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral (7) literales establecen: (a). *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.* (b). *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.* (c). *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,* (l). *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. - *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Que, el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

Que, el Artículo 227 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

Que, el Artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina. - *Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad*

interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...”

Que, el Artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina. – “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre. (...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.

Que, el Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador determina. – “...12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.”

Que, el Artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Art. 317 Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”

Que, el Artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. (...) Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. (...) El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. (...) El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Que, el Artículo. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. – “Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; (...) l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;”

Que, el Artículo. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. – “Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; (...) b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; (...) i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo; expedir previo conocimiento del concejo, la estructura orgánico - funcional del gobierno autónomo descentralizado municipal; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado municipal;”

Que, el Artículo. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. – *“Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción. - De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes. (...) De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público y de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, estudios ambientales y de explotación de los recursos aprobados según ley. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.”*

Qué, el Artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina. (...) *Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. - Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...) La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. (...) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo del Principio de desconcentración. *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”.*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dice: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en. (...) **numeral 1).** Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependiente”.

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo sobre el Contenido de la delegación. La delegación contendrá (...) 1. La especificación del delegado (...).2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia (...).

3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas (...). 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios (...). 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número (...). 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación (...). “La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”.

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo 1, expresa: “Son efectos de la delegación (...) 1. Las decisiones delegadas se considerarán adoptadas por el delegante (...). 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”.

Que, el artículo 72 del Código Orgánico Administrativo establece: “Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación: (...) “2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia.”

Que, el artículo 73 del mismo Código Orgánico Administrativo estipula: “La delegación se extingue por (...) 1 revocación. (...) 2 El cumplimiento del plazo o de la condición. (...) “El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma (...) En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”.

Que, el Art. 84 del Código Orgánico Administrativo Desconcentración. “La desconcentración es el traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”.

Que, el Artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

Que, el Artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. - Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: (...) 1. Competencia (...) 2. Objeto (...) 3. Voluntad (...) 4. Procedimiento (...) 5. Motivación.

Que, el Artículo 100 del Código Orgánico Administrativo. - En la motivación del acto administrativo se observará: (...) 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. (...) 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. (...) 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...) Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. (...) Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se

desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.

Que, el Artículo. 101.- Eficacia del acto administrativo indica que. *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”*

Que, el Artículo. 26 de Ley de Minería. - Actos administrativos previos. - *“Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (...) Los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.*

Que, el Artículo. 78 de Ley de Minería. – *“Los titulares de derechos mineros, previamente a la iniciación de las actividades, deberán elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades; estudios o documentos que deberán ser aprobados por la Autoridad Ambiental competente, con el otorgamiento de la respectiva autorización ambiental de conformidad con la normativa ambiental aplicable. (...) Para el procedimiento de presentación y calificación de la información ambiental, estudios ambientales, planes de manejo ambiental, otorgamiento de la autorización ambiental correspondiente, así como la ejecución del proyecto, obra o actividad, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental aplicable. Las actividades mineras previo a la obtención de la respectiva autorización administrativa ambiental, requieren de la presentación de garantías económicas determinadas en la normativa ambiental aplicable. (...) Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar, al año de haberse emitido la respectiva autorización ambiental, una auditoría ambiental o informe de cumplimiento según corresponda que permita a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y normativa ambiental aplicable. Posterior a esto, las Auditorías Ambientales o informes de Cumplimiento serán presentadas de conformidad con la normativa ambiental vigente, sin perjuicio de ello, las garantías ambientales deberán mantenerse vigentes durante la ejecución del proyecto, obra o actividad. (...) En el régimen especial de pequeña minería y minería artesanal que realicen actividades simultáneas de exploración/ explotación se requerirá la obtención de una autorización administrativa ambiental. (...) En los regímenes de pequeña, mediana y gran minería, para el desarrollo de la etapa de exploración y posterior explotación será obligatorio contar con las autorizaciones administrativas ambientales respectivas para cada fase conforme la categorización establecida en el Sistema único de Información Ambiental.”*

Que, el Artículo. 142 de Ley de Minería. – Concesiones para materiales de construcción.- *El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se registrarán a las limitaciones establecidas en el reglamento general de esta ley, que*

también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación. (...) En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto. No establecerán condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en la presente ley y sus reglamentos.”

Que, el Artículo. 44 del Reglamento de la Ley de Minería. - “Competencia de los gobiernos municipales. - Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo. (...) Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieren en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales. (...) La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.

Que, el Artículo. 45 del Reglamento de la Ley de Minería. – “Materiales de construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico. (...) Para los fines de aplicación de este Reglamento se entenderá por cantera al depósito de materias de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva.

Que, el Artículo. 9 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos. - “Competencia de los Gobiernos Municipales. - Los Gobiernos Municipales, otorgarán la autorización para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas que fueren suscriptores de los mismos y que se encontraren en pleno ejercicio de los derechos mineros

respectivos. Además de la competencia de los Gobiernos Municipales, para otorgar la autorización antes indicada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 142 de la Ley de Minería, corresponde a los Gobiernos Municipales la regulación de la explotación de dichos materiales áridos y pétreos. De igual manera, asumirán la competencia de control en los términos que se establezcan en los respectivos convenios de competencia.”

Que, el Artículo. 27 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos. - *“Motivación de la resolución, notificación y efectos. - En todo caso, en la Resolución deberá constar la debida motivación para el otorgamiento de la autorización. (...) La resolución será oportunamente notificada al peticionario, en el término máximo de 10 días contados a partir de la fecha de su expedición.”*

Que, el Artículo. 28 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos. - *“Protocolización y registro. - La Resolución contentiva de la autorización deberá ser protocolizada en una notaría del cantón en el cual se otorgue e inscrita en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y en los respectivos registros de los Gobiernos Municipales. (...) La falta de inscripción dentro del término de 30 días causará la invalidez y nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.”*

Que, el Artículo. 29 del Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos. - *“Competencia de control de los Gobiernos Municipales. - Es de competencia de los Gobiernos Municipales, de conformidad con los respectivos convenios de competencia, y, las facultades que les han sido asignadas, el control sobre la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, de conformidad con lo establecido en los artículos y capítulos siguientes.”*

Que, el Artículo. 9 de la Resolución No. 0004-CNC-2014. - *“Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, el ejercicio de las facultades de regulación, control y gestión local, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa vigente.”*

Que, el Artículo. 27 de la Resolución No. 0004-CNC-2014.- *“Control local. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, ejercer las siguientes actividades de control, en articulación con las entidades del gobierno central: (...) 2. Autorizar el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, a favor de personas*

naturales o jurídicas titulares de derechos mineros y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente.”

Que, el Artículo. 28 de la Resolución No. 0004-CNC-2014.- *“Gestión local. - En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, ejercer las siguientes actividades de gestión:”*

Que, el Artículo. 34 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, y Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Alausí. - *De la autorización. - La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.*

Que, el Artículo. 39 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, y Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Alausí. - *“Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.”*

Que, el Artículo. 40 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, y Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Alausí. - *Protocolización y Registro. - La Resolución contentiva de la autorización deberá ser protocolizada en una notaría del cantón en el cual se otorgue e inscriba en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero y en los respectivos registros de los Gobiernos Municipales. (...) La falta de inscripción dentro del término de 30 días causará la invalidez y nulidad de pleno derecho de la autorización, sin necesidad de trámite o requisito adicional.*

Que, el Artículo. 50 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, y Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Alausí. - *Minería artesanal. - La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres. El Gobierno Autónomo*

Descentralizado Municipal del Cantón Alausí podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. (...) No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Que, el Artículo. 56 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que se encuentran en los Lechos de los Ríos, Lagos, y Canteras Existentes en la Jurisdicción del Cantón Alausí. – *Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí previo a la obtención de la licencia y registro ambiental, otorgará las autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal. (...) El permiso de minería artesanal es intransferible.*

Que, La Competencia de la Máxima Autoridad, mediante credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, de fecha 03 de mayo de 2023, se nombra como alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Alausí al Ing. Segundo Remigio Roldán Cuzco.

Que, el Artículo. 1 de la Resolución Administrativa No. 034-A-GADMCA.- *Delegar y autorizar al Jefe o Jefa de la Unidad de Medio Ambiente o su equivalente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí , para que a nombre y en representación del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Alausí, resuelva las peticiones de otorgamiento, administración, autorización, regulación, control y extinción de derechos mineros en relación a materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras, ubicados en la jurisdicción del cantón Alausí, previo al informe y trámite que sustanciará el Subproceso de Áridos y Pétreos.*

Que, del expediente se desprende que el señor JORGE GONZALO SEGARRA CHÁVEZ, con cédula de ciudadanía No. 0602584062, es titular del área minera artesanal denominada “LA COLOMBINA”, código 290847, destinada a materiales de construcción y ubicada en la parroquia Multitud, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, margen izquierda del río Chimbo;

Que, en el expediente consta el Registro Ambiental No. MAE-RA-2014-97891; su sola existencia no exime al titular de acreditar su vigencia, alcance y correspondencia con el polígono y las actividades concretamente autorizadas;

Que, mediante solicitud ingresada con trámite No. 185196, de fecha 5 de junio del 2026, el titular solicitó la autorización municipal para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos del área de minería artesanal “LA COLOMBINA”, código 290847, y acompañó la documentación habilitante prevista en la normativa aplicable;

Que, mediante Informe No. 017-GADMCA-AyP-2026, de 23 de julio, el Subproceso de Áridos y Pétreos concluyó. *“La documentación presentada por el señor Jorge Gonzalo Segarra Chávez, titular de la concesión minera “LA COLOMBINA”, código 290847, mediante el trámite Nro. 189811, permitió subsanar integralmente las observaciones notificadas y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ordenanza municipal. (...) La subsanación fue presentada dentro del término de veinte (20) días concedido por la Administración municipal, cumpliéndose el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Ordenanza para Regular, Autorizar y Controlar la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos del cantón Alausí.(...) Durante la inspección de campo se verificó que el área corresponde a un depósito aluvial con sistema de explotación mediante dragado a cielo abierto; sin embargo, al momento de la inspección no se ejecutaban actividades extractivas. (...) De la revisión documental y técnica efectuada se concluye que el expediente cumple con los requisitos necesarios para continuar con el procedimiento de renovación de la autorización municipal. (...) De acuerdo con el artículo 85 de la Ordenanza municipal, la autorización de inicio de ejecución de actividades mineras artesanales tiene una frecuencia anual y se encuentra exenta del pago de tasas; por tanto, cuando el trámite corresponda efectivamente al régimen de minería artesanal, no procede generar ni exigir valor alguno por este concepto.(...) De conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 034-A-GADMCA-2024, la máxima autoridad municipal delegó al jefe o jefa de la Unidad de Gestión Ambiental la competencia para conocer, resolver y suscribir motivadamente las resoluciones relacionadas con la autorización y renovación de la explotación de materiales áridos y pétreos. Para la emisión del acto administrativo deberá contarse previamente con los informes técnicos correspondientes y con el informe jurídico de la Dirección de Procuraduría Síndica, garantizando el debido proceso y la sujeción de la decisión al ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, mediante Informe Jurídico MEMORANDO Nro. ALAUSÍ-AJ-PSD-2026-1111-M de fecha 14 de septiembre de 2026, Procuraduría Síndica conforme exige el numeral 7 de la Resolución Administrativa No. 034-A-GADMCA, recomienda: *“En virtud del Informe Técnico Nro. 017-GADMCA-AyP-2026, de 23 de julio de 2026, y del análisis jurídico efectuado, no se advierte impedimento jurídico para la continuidad del trámite Nro. 189811. (...) Por tanto, esta Procuraduría Síndica da paso a la fase resolutoria, recomendando a la Unidad de Gestión Ambiental, en ejercicio de sus competencias, proceder con la revisión y suscripción de la Resolución Administrativa de Renovación que se adjunta al presente informe, y disponer posteriormente su correspondiente notificación al titular de la concesión minera “LA COLOMBINA”, código 290847.”;*

Que, la explotación artesanal de áridos y pétreos se encuentra sometida a la competencia exclusiva municipal prevista en la Constitución, el COOTAD, los artículos 26 y 142 de la Ley de Minería, la Ordenanza cantonal y la Resolución Administrativa No. 034-A-GADMCA; en consecuencia, el otorgamiento, renovación, administración y extinción de la autorización se resuelven en el GADMCA, mientras que su incorporación posterior al Catastro Minero Nacional cumple fines de registro, publicidad, coordinación y actualización catastral y no sustituye el acto administrativo municipal; y,

Que, en ejercicio de la competencia prevista en el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución, los artículos 55 literal l) y 141 del COOTAD, los artículos 26 y 142 de la Ley de Minería, la Resolución No. 0004-CNC-2014, la Ordenanza cantonal vigente y la delegación conferida mediante Resolución Administrativa No. 034-A-GADMCA,

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgamiento de la Autorización Municipal. - Otorgar al señor JORGE GONZALO SEGARRA CHÁVEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 0602584062, la AUTORIZACIÓN MUNICIPAL PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS del área de minería artesanal denominada “LA COLOMBINA”, código 290847, exclusivamente dentro del polígono y bajo las condiciones establecidas en esta resolución, el informe técnico habilitante y los instrumentos ambientales aplicables.

Artículo 2.- Naturaleza y Alcance. La presente resolución constituye el acto administrativo municipal que autoriza el inicio y desarrollo de la explotación y tratamiento artesanal de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón Alausí. Su otorgamiento, renovación, administración y extinción corresponden al GADMCA. La inscripción posterior en el Catastro Minero Nacional tiene carácter registral y no reemplaza ni modifica el origen municipal de la autorización. Este acto no autoriza actividades fuera de la competencia territorial y material del Gobierno Municipal.

Artículo 3.- Área, Ubicación y Delimitación. El área se denomina “LA COLOMBINA”, código 290847, tiene una extensión minera reportada de cinco (5,00) hectáreas y se ubica en la parroquia Multitud, cantón Alausí, provincia de Chimborazo, margen izquierda del río Chimbo, colindante con el cantón Bolívar. La autorización comprende exclusivamente la intersección entre el área registrada, la circunscripción territorial del cantón Alausí y el ámbito espacial amparado por la autorización ambiental vigente, conforme al informe técnico, el certificado catastral y el plano aprobados e incorporados al expediente.

Cuadro 1. Coordenadas UTM del anexo ambiental del área LA COLOMBINA

Vértice	UTM Este	UTM Norte
P.P.	718.900	9'765.500
1	718.700	9'765.500
2	718.700	9'765.700
3	718.800	9'765.700
4	718.800	9'765.800
5	718.900	9'765.800

Artículo 4.- Material, Método y Capacidad de Producción. Se autoriza la explotación a cielo abierto de arena y demás materiales de construcción expresamente identificados en el informe técnico. La producción diaria autorizada será de 100 m³/día de acuerdo con el instructivo municipal aplicable, las condiciones reales del yacimiento, el método aprobado y la capacidad de control del GADMCA. El titular no podrá superar el volumen municipalmente autorizado ni modificar el material, método o maquinaria sin informe técnico favorable y resolución previa del GADMCA.

Artículo 5.- Plazo. La autorización municipal tendrá una vigencia de hasta dos (2) años, contados desde su inscripción en el Registro Municipal de Áridos y Pétreos, conforme al artículo 52 de la Ordenanza cantonal. La renovación, cuando proceda, será conocida y resuelta por el GADMCA mediante el correspondiente procedimiento municipal, previo cumplimiento de requisitos e informes habilitantes, y se registrará posteriormente en el Catastro Minero Nacional.

Artículo 6.- Actos Previos y Condiciones de Eficacia.

El titular deberá mantener durante toda la vigencia, y exhibir cuando sea requerido, los siguientes documentos:

- solicitud municipal debidamente suscrita, identificación del solicitante, denominación, código, ubicación, superficie y coordenadas del área;
- autorización administrativa ambiental vigente, cuyo alcance comprenda el polígono, método, maquinaria, volumen y actividades autorizadas; para el expediente se ha reportado el Registro Ambiental No. MAE-RA-2014-97891;
- pronunciamiento vigente de la Autoridad Única del Agua respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial o subterránea y, cuando corresponda, autorización para el uso o aprovechamiento de agua;
- declaración juramentada otorgada ante notario sobre no afectación a caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos, redes de telecomunicaciones, instalaciones militares, infraestructura petrolera, bienes culturales, patrimonio natural y demás bienes protegidos por el artículo 26 de la Ley de Minería;
- certificado de uso de suelo, título o autorización suficiente para el acceso y uso del predio superficial, y demás permisos sectoriales que resulten aplicables; y,
- comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos municipales, cuando corresponda legalmente.

Artículo 7.- Condiciones Técnicas de Explotación. Las labores se ejecutarán únicamente en el frente efectivo y con el método, diseño, secuencia, maquinaria y horarios aprobados en la memoria técnica presentada por el titular. Se prohíbe ampliar el frente, extraer fuera del polígono, alterar hitos, profundizar o desviar el cauce, obstruir el flujo del río, afectar las riberas o modificar el método sin autorización previa de la autoridad competente. El titular mantendrá las distancias de seguridad, taludes estables, accesos señalizados y las vías en condiciones seguras, y ejecutará las medidas de cierre progresivo y remediación.

Artículo 8.- Obligaciones Ambientales e Hídricas. El titular cumplirá estrictamente el plan de manejo ambiental, las obligaciones del registro o autorización ambiental, las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, cierre y reparación, y las disposiciones de la autoridad ambiental y de la Autoridad Única del Agua. Quedan prohibidos los vertidos, descargas, depósitos de residuos o escombros en el río, quebradas o zonas no autorizadas. Cualquier contingencia, afectación ambiental o alteración del cauce deberá comunicarse de inmediato a las autoridades competentes y al GADMCA.

Artículo 9.- Seguridad, Trabajo y Responsabilidad. El titular es responsable de la seguridad y salud de las personas que intervengan en la operación; deberá aplicar la normativa de seguridad minera y laboral, mantener equipos de protección, señalización, control de accesos y protocolos de emergencia. Se prohíbe el trabajo infantil. El titular responderá por daños ambientales, sociales, viales, a terceros y a bienes públicos o privados derivados de la actividad, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Artículo 10.- Información, Reportes y Control. - El titular queda obligado a:

- a. Presentar al GADMCA los informes de producción y cumplimiento en la periodicidad prevista en la Ordenanza, el Reglamento Especial, el instructivo municipal y la propia resolución;
- b. Mantener actualizados los registros de producción, transporte y destino, así como las guías de movilización y demás documentos exigidos por la Ordenanza, el Reglamento Especial y los instrumentos técnicos aplicables, y entregarlos al GADMCA cuando sean requeridos;
- c. Permitir inspecciones, mediciones y verificaciones de campo; mantener registros diarios de extracción, transporte y destino; y exhibirlos a la autoridad municipal cuando sean requeridos;
- d. Comunicar inmediatamente cualquier cambio de domicilio, correo electrónico, maquinaria, frente de trabajo, situación ambiental, condición hídrica o circunstancia que afecte la autorización municipal; y,
- e. Presentar el Informe Anual de Cumplimiento y cancelar únicamente las tasas administrativas legalmente exigibles por los servicios de control y seguimiento.

Artículo 11.- Régimen Económico. Por tratarse de explotación artesanal de materiales áridos y pétreos, la actividad no está sujeta al pago de regalías ni patentes mineras, conforme al artículo 51 de la Ordenanza cantonal. Esta exención no comprende las obligaciones tributarias nacionales ni las tasas municipales por servicios administrativos que tengan sustento legal y correspondan efectivamente al trámite, control o seguimiento.

Artículo 12.- Carácter Personal e Intransferible. La presente autorización municipal es personal e intransferible y solo podrá ser ejercida por su titular. Se prohíbe cederla, arrendarla, transferirla, encubrir operaciones de terceros o permitir la explotación directa o por interpuestas personas no habilitadas. La contratación de servicios auxiliares no transfiere la responsabilidad del titular ni puede desnaturalizar el régimen artesanal.

Artículo 13.- Suspensión, Revocatoria y Extinción. El incumplimiento de las condiciones de esta resolución, la superación del volumen autorizado, la explotación fuera del polígono, la falta de autorización ambiental o hídrica, la transferencia o explotación por terceros, la falsedad documental y las demás causales legales u ordenanza les darán lugar a las medidas administrativas municipales que correspondan, incluido el inicio del procedimiento de suspensión, revocatoria, invalidez o extinción, con observancia del debido proceso y sin perjuicio de responsabilidades civiles, penales, tributarias, ambientales o administrativas.

Artículo 14.- Protocolización e Inscripción. El titular deberá protocolizar esta resolución en una notaría del cantón Alausí e inscribirla en el Registro Municipal de Áridos y Pétreos dentro del término de treinta (30) días contado desde la notificación. Cumplida la inscripción municipal, la resolución se remitirá o presentará posteriormente para su inscripción en el Catastro Minero Nacional a cargo de la entidad competente, conforme al artículo 28 del Reglamento Especial y al artículo 40 de la Ordenanza cantonal. La inscripción nacional es registral y posterior: no otorga el permiso, no sustituye la decisión del GADMCA ni modifica su origen municipal. El titular entregará al GADMCA copia certificada de la resolución protocolizada y de las constancias de ambos registros.

Artículo 15.- Notificación. Notifíquese la presente resolución al señor JORGE GONZALO SEGARRA CHÁVEZ, en el correo electrónico jorgesegarra1971@hotmail.com, señalado para el efecto, y remítase copia a las dependencias municipales competentes para su registro, control y seguimiento. Deberá dejarse constancia de la notificación en el expediente administrativo.

Artículo 16.- Actuario. - Designese como actuario/a de la notificación al encargado del subproceso de áridos y pétreos, quien incorporará al expediente la razón de notificación y controlará el cumplimiento de la protocolización e inscripción.

Artículo 17.- Vigencia. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, y su notificación sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales que correspondan.

Dado y firmado en el despacho de Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipal del cantón Alausí, a los 23 días del mes de septiembre del 2026. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**VALERIA BELEN CAIZA
NIAMA**

Ing. Valeria Caiza Niamsa

**JEFE/A DE LA UNIDAD DE AMBIENTE DEL GADMCA- EN CALIDAD
DE DELEGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.
034-A-GADMCA**

Elaborado y Aprobado por:	Abg. Hernán Medina Donoso Procurador Sindico del GADMCA	 Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HERNAN PATRICIO MEDINA DONOSO
--	--	--